CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Asuncion, 29 de Octubre de 2026

SEÑORES/AS
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.), LINO ASCIAN ACOSTA AMARILLA, TEODORO RUBEN ACOSTA BAEZ, JUAN RAMON APODACA FRAGUEIRO, EMIGDIO LOPEZ RIVEROS, HECTOR ROJAS GONZALEZ, JORGE ANTONIO IBARRA RIVEROS, ROSALINO RAMON GOMEZ ALFONZO, CALIXTO LOPEZ VALDEZ, VICTOR ANASTACIO RAMOS PATIÑO, REINALDO GAMARRA TOLEDO, RICARDO GODOY MEDINA, FLORENTINO ANIBAL PINTOS BENITEZ, FELIX DANIEL RAMIREZ PITTA, ZENON ALCIDES SAMANIEGO MORENO, NELSON EUCLIDES SAMUDIO PAREDES, MARIO AGUSTIN KEIM MEDEN, JUAN ROMERO TORRES, NERY NELSON RAMON DELVALLE YMAZ, CESAR GUSTAVO AYALA RUIZ DIAZ, ADALBERTO RAUL MONGELOS SCHNEIDER, FEDERICO MARTIN JARA VARGAS, MYRIAN GRACIELA SILVA ALMADA, SOCRATES JONATHAN ELIESER FRETES VALDEZ
P R E S E N T E :

COMUNÍCOLE/S, que en los autos caratulados: "**EMIGDIO LOPEZ RIVEROS C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL S/ AMPARO**" **1254/2026**, en el despacho judicial: **TRIBUNAL DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA SALA**, ha dictado el/la "Acuerdo y Sentencia" N°: 102: de fecha: Asuncion, 29 de Octubre de 2026 que copiado/a íntegramente dispone:

JUICIO: *"EMIGDIO LÓPEZ RIVEROS C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ AMPARO" Expte. N° 1254/2026*

ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en el día de la fecha asignada por el sistema de fedación electrónica y de numeración automatizada del expediente electrónico, al pie del presente instrumento, luego de producida la instrucción personal del expediente prevenida por el art. 422 del Código Procesal Civil los Señores Miembros del Excelentísimo Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, Dres. JUAN CARLOS PAREDES BORDON, STELLA MARIS ARMINDA ZÁRATE GONZÁLEZ y ANTONIA LÓPEZ DE GÓMEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, decidieron traer a acuerdo el expediente caratulado como más arriba se menciona, conforme con el art. 101 de la Ley 6822/2022 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Federico Martín Jara, en representación del Instituto de Previsión Social -parte demandada-, y por el Abogado Raúl Mongelós Schneider, bajo patrocinio de la Abogada Myrian Silva Almada -en representación de los actores- contra la S.D.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

N° 518 de fecha 7 de octubre de 2026, dictado por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de la Capital.

***Previo** estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:*

C U E S T I Ó N :

ESTÁ AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

PRACTICADO** el sorteo, resultó que debían votar los Señores Miembros en el siguiente orden: **JUAN CARLOS PAREDES BORDON, STELLA MARIS ARMINDA ZÁRATE GONZÁLEZ, ANTONIA LÓPEZ DE GÓMEZ.-

***A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL MAGISTRADO PAREDES BORDÓN DIJO: (LA APELACIÓN),** por la sentencia recurrida, S.D. N° 518 de fecha 7 de octubre de 2026, el Juzgado DE Primera Instancia del Duodécimo turno de la Capital, RESOLVIÓ: 1) HACER LUGAR a la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO promovida por el Abg. RAUL MONGELÓS SCHNEIDER con MAT. C.S.J. N° 5.086, conforme a la intervención reconocida en autos contra el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia; 2) DISPONER que en el perentorio plazo de 15 (quince) días de quedar firme la presente resolución, el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) se expida respecto de la solicitud de pago de haberes jubilatorios solicita por los amparistas. 3) IMPONER las costas en el orden causado.*

Contra lo así resuelto, ambas partes han interpuesto el recurso de apelación. El representante de la demandada, Instituto de Previsión Social, se agravia de la decisión de hacer lugar al amparo, sostiene en su expresión de agravios, sobre los siguientes puntos. Primero que la sentencia resulta contra lege, porque ha ignorado la existencia de una medida cautelar vigente, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo civil y Comercial Sexta Sala en los autos INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL C/LINO ASCIAN ACOSTA AMARILLA Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD, segundo que la presente acción de amparo se halla prescripta por haber transcurrido el plazo previsto en el Art. 567 del CPC, en tercer lugar, que la vigencia de la Ley 6715/2021. Hace improcedente el amparo de pronto despacho, puesto que el Art. 52 de la misma, se establece específicamente la consecuencia de la omisión de pronunciamiento de la autoridad en los plazos señalados en la propia ley, de considerar rechazada la petición, habilitando las vías recursivas procedentes, cuarto que no se configuran los presupuestos de acto ilegitimo ni la urgencia del caso, solicita finalmente revocar la decisión y se rechace la presente acción de amparo.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La parte actora, por su lado, se agravia que el plazo de quince días, establecido en la sentencia, esta condicionado a que la decisión quede firme, solicitando en consecuencia se revoque esta parte, y conforme al artículo 581 del CPC, la misma se cumpla independientemente que la resolución haya sido apelada.

En relación al recurso de la parte actora, adelanto mi voto por el rechazo, ya que la decisión cuya revocación solicita, debió solicitarse por la vía de la modificación de la forma de concesión del recurso, conforme al 399 del CPC, por lo que el recurso de apelación así deducido, deviene improcedente.

En cuanto al recurso de apelación de la parte demandada, antes de entrar a estudiar sus fundamentos, es conveniente, rememorar los fundamentos, requisitos y fines de la garantía constitucional de amparo prevista en el Art. 134 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, recordemos que la acción de amparo, es una figura que como garantía constitucional se halla prevista en el Art. 134 de la Constitución Nacional en los siguientes términos: : Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente..., y agrega en el último párrafo: La ley reglamentara el respectivo procedimiento.

La reglamentación para el procedimiento en la acción de amparo, se encuentra legislada en los Arts. 565 y sgtes. del Código Procesal Civil, a los cuales debemos remitirnos, para considerar en prima facie, antes de entrar en el fondo de la cuestión, a establecer, si se encuentran reunidos todos los requisitos necesarios que hagan viable la acción de amparo.

Entonces, de conformidad a la norma Constitucional trascripta, Art. 134, así como de los Artículos del Código Procesal Civil, 565/588, y conforme a la jurisprudencia pacíficamente desarrollada por nuestros tribunales, se tiene que dichos requisitos, establecidos en la propia norma constitucional, son: a) Una acción u omisión, manifiestamente ilegitima de una autoridad o de un particular, o el peligro inminente de la realización de la acción ilegitima; b) Que dicha acción u omisión, cause un agravio, o un daño grave, en la persona o en los derechos de rango constitucional de la persona afectada, c) Que no exista otra vía procesal más idónea para la reparación del daño, o que si existiera, sea insuficiente para evitar el daño, debido a la urgencia del caso; d) que se hayan agotado las vías administrativas previas, en los casos que se recurra en amparo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

contra decisiones de entidades, sean públicas o privadas, y e) que la acción se haya deducido dentro de los sesenta días hábiles, posteriores al día en que el afectado tomo conocimiento de la acción u omisión.

Los requisitos señalados deben coexistir en su totalidad para la procedencia del amparo, de modo que la inexistencia o falta de uno solo de ellos, impide la procedencia del amparo.

A mas de ello se debe tener en cuenta, lo dispuesto en la Acordada N° 6 de fecha 18 de agosto de 1969, que no ha sido derogada, que dispone: Artículo 1°Las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo. Artículo 2°Están obligadas, igualmente, en los casos en que exista juicio o asunto pendiente, a consignar en el primer escrito la Secretaría, Archivo u Oficina en los cuales radiquen o se encuentre depositado o archivado dicho juicio o asunto. Artículo 3° La comprobación de haberse procedido maliciosamente puede dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Se trata en autos de una acción de amparo promovida por el Abg. RAÚL MONGELÓS SCHNEIDER en nombre y representación de los Sres. LINO ASCIAN ACOSTA AMARILLA, HÉCTOR ROJAS GONZÁLEZ, ROSALINO RAMÓN GÓMEZ ALFONZO, JORGE IBARRA RIVEROS, VÍCTOR ANASTACIO RAMOS PATIÑO, TEODORO RUBÉN ACOSTA, REINALDO GAMARRA TOLEDO, ZENON ALCIDE SAMANIEGO, JUAN ROMERO TORRES, JUAN RAMÓN APODACA FRAGUEIRO, NERY NELSON DELVALLE YMAZ, NELSON EUCLIDES SAMUDIO, RICARDO GODOY MEDINA, FÉLIX DANIEL RAMÍREZ PITTA, FLORENTINO ANÍBAL PINTOS BENÍTEZ, MARIO AGUSTIN Para conocer la validez del documento, verifique aquí. KEIM MEDEN, CALIXTO LÓPEZ VALDÉZ y EMIGDIO LÓPEZ RIVEROS, promueve la presente acción de amparo constitucional de pronto despacho contra el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, alegando que sus mandantes han cumplido con la presentación de los recaudos necesarios ante la institución para obtener la devolución total de los aportes jubilatorios que corresponden a cada uno, sin que a la fecha la autoridad competente se haya pronunciado respecto de la petición de los mismos, de establecer la los montos referido a la liquidación de haberes de los mismos en base a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en los autos "LINO ASCIAN ACOSTA AMARILLA Y OTROS C/ LA LEY 98/92". En dicho proceso, la Excma. Corte Suprema de Justicia dicto el A. y S. N°1917/2016, mediante el cual hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad y declaro la inaplicabilidad de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 98/92 en relación con todos los accionantes, la decisión fue posteriormente objeto de aclaratoria mediante el A. y S. N°1197/2017, manteniéndose el alcance de la decisión respecto de todos los accionantes.

Concretamente ento0nces se trata de amparo de pronto despacho, promovido con la finalidad que la entidad demandada, Instituto de Previsión Social, resuelve el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pedido formulado por los accionantes, cuyos derechos han sido establecidos en el juicio supramencionado.

Al presentar el informe circunstanciado la parte demandada señaló que los pedidos realizados datan de los años 2023, 2024, 2025 y 2026 conforme a la documentación acompañada con la promoción de la demanda, encontrándose a la fecha caducos de conformidad a las disposiciones del Art. 11 de la Ley N° 4679/12 "De trámites administrativos", por lo tanto producida la perención de instancia, la solicitud se tiene por no existente. Así mismo, ha expresado que se encuentra prescripta la acción para la promoción de la presente garantía constitucional, conforme al Art. 634 del Código Civil y en concordancia con el Art. 567 del C.P.C. por haberse promovido con posterioridad a los sesenta días de haberse tomado conocimiento del acto que supuestamente ha lesionado los derechos del amparista. Por último señalo la existencia del juicio INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL C/ LINO ASCIAN ACOSTA AMARILLA Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD, y que en marco de dicho juicio el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sexta Sala, había dispuesto la medida cautelar de prohibición de innovar en relación a la liquidación de concesión, actualización y/o aumento de haberes jubilatorios, con respecto a los demandados en autos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva y la misma quede firme y ejecutoriada en la presente acción autónoma de nulidad.

Encontramos así, dos obstáculos insalvables que impedían el acogimiento de la presente acción-.

En primer lugar, la existencia de un juicio anterior entre las mismas partes, y con relación al mismo objeto que busca la presente acción, esto es que el IPS, se pronuncia sobre los montos referentes a la liquidación de concesión, actualización y/o aumento de haberes jubilatorios, de los accionantes, cuestión que fue omitida por los actores al momento de promover la presente acción, y que no podía ser desconocida, ya que los accionantes son los mismos, y abogado que los representa también, esta sola cuestión, a la luz de la transcripta acordad N° 6 del 18 de Agosto de 1969, justifica el rechazo de la acción.

Además de ello, se ha acreditado con la agregación al expediente electrónico del A.I. N° 458 de fecha 20 de julio de 2021, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sexta Sala, la existencia de una medida cautelar que impide al IPS, realizar la liquidación de concesión, actualización y/o aumento de haberes jubilatorios, solicitada por lo accionantes.

No puede prosperar una acción de amparo, si existe un litigio judicial, pendiente de resolución entre las partes, cuyo objeto tenga conexidad con la petición en el amparo, porque de admitirse ello, se estaría violando una disposición judicial.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por las razones expuestas, voto por hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el representante del IPS, y en consecuencia, REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, y en su lugar RECHAZAR, la presente acción de pronto despacho.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte actora, de conformidad a los Art. 192 y 203 del CPC.

A SUS TURNOS, LAS MAGISTRADAS STELLA MARIS ARMINDA ZÁRATE GONZÁLEZ y ANTONIA LÓPEZ DE GÓMEZ, *manifiestan que adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos*

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Señores Miembros, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

VISTO: *por mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital,*

R E S U E L V E :

NO HACER *lugar al recurso al recurso de apelación interpuesto por el Abog. Raúl Mongelos contra el punto 2 de la S.D. 518 del 7 de octubre de 2026.*

HACER LUGAR *al recurso de apelación interpuesto por el Abog. Federico Martin Jara, en representación del Instituto de Previsión Social, y en consecuencia;*

REVOCAR *íntegramente la S.D. N° 518 de fecha 7 de octubre de 2026, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y en su lugar;*

RECHAZAR *la presente acción de amparo.*

IMPONER *las costas, en ambas instancias a la parte actora, perdidosa.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

NOTIFICAR *electrónicamente de conformidad al artículo 102 de la Ley N° 6822/21, registrar y comunicar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.*

REGISTRAR *y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6.822/2021, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica aprobado por Acordada N° 1.108 del 31 de agosto de 2016, emanada de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. –*

Firmado: Antonia (LAB) Lopez de Gomez

QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA GENERADA Y REMITIDA AL BUZÓN DEL NOTIFICADO EN FECHA Y HORA:29 de Octubre de 2026 a las 10:34:12 Hs

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.